REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
(*Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*
Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya
Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 110014003082-2023-00156 00

Presentes las diligencias al Despacho con miras a proveer sobre la admisión de la presente acción especial de servidumbre, la cual se rechazó por parte del Juzgado Cuarto (4) Civil Municipal de Villavicencio - Meta en razón del fuero privativo que privilegia el domicilio de la entidad pública demandante –Grupo Energía Bogotá S.A ESP-., se advierte que este Despacho no puede asumir su conocimiento en virtud del principio de *perpetuatio jurisdictionis*, porque, la falta de atribución del fallador no se alegó por el extramo pasivo de la *Litis*, sino por la parte demandante.

En efecto, nótese como por parte del Juzgado Cuarto (4) Civil Municipal de Villavicencio – Meta por auto del 16 de septiembre de 2022, se hace una desacertada interpretación fuero privativo que privilegia el domicilio de la entidad pública demandante al considerarla como improrrogable por considerar que en este caso en particular era aplicable el factor subjetivo de competencia, –dando prevalencia a la calidad de las partes-, puesto que, dicho foro concurrente no puede confundirse o asemejarse con el factor subjetivo, en la medida en que, este es una subregla para distribuir la competencia de índole territorial de un proceso, y en consecuencia, no es un factor autónomo determinante de ella, como si lo es el factor subjetivo.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia manifestó que: *"A pesar de que esta Sala Unitaria en algunos asuntos (CSJ AC8757-2017 y AC429-2018) sostuvo que la competencia fijada con fundamento en*

fueros privativos es improrrogable, lo cierto es que una nueva revisión del tema impone revaluar tal postura en la forma como quedó expuesta en un comienzo, toda vez que los foros, privativos o concurrentes, son subreglas para distribuir la competencia territorial, que no factores autónomos determinantes de ella. Por consiguiente, están igualmente cobijados con la prescripción general del último aparte del artículo 16 del Código General del Proceso, esto es, con independencia de su naturaleza «privativa», la falta de reclamación oportuna del extremo pasivo sobre la atribución del fallador, impide que con posterioridad éste se desprenda del litigio, en virtud del principio de perpetuatio jurisdictionis.

Es que, la exclusividad que se predica de los foros privativos permite dilucidar el funcionario llamado a conocer el asunto con ocasión de un criterio geográfico especial, que le indica al actor dónde debe promover la demanda y al servidor si le incumbe o no tramitarla. Sin embargo, tal exclusividad no impide que si un fallador avoca un pleito sobre esos temas

específicos desatendiendo dicha regla y el demandado no reclama en tiempo que lo haya hecho, el error quede subsanado y, por tanto, no quede afectado el desenvolvimiento del juicio, se insiste, por tratarse de un fuero constitutivo del factor territorial, en cuyo caso se permite la prórroga de atribuciones".

De esa manera, viene al caso resaltar cómo lo dicho concuerda con la doctrina en el sentido de que: [t]ratándose de competencia territorial, no parece dudoso que la jurisdicción se perpetúa y, por tanto, que una vez constituida la relación, el juez ante quien se planteó la demanda deberá continuar conociendo de ella, aunque cambie la situación de las cosas, o se altere el domicilio del demandado, o se modifique su condición, o sufran una alteración las demarcaciones territoriales (AC5051, 26 de Nov. 2018, rad. 2018-02955-00).

De lo anterior, se puede concluir que contrario a lo expuesto por el Juzgado Cuarto (4°) Civil Municipal de Villavicencio, la presente

acción de Servidumbre debe continuar siendo conocida por esa Dependencia Judicial y no por este Juzgado, puesto que, en el caso en particular, se advierte que, una vez avocado el pleito y sin reclamación del extremo opositor, como es del caso, ese Despacho no podía separarse de su conocimiento, como quiera que, su desprendimiento del diligenciamiento se sustentó en un criterio que no encajaba dentro de aquellos que ameritaba separarse del mismo, por cuanto se insiste, el fuero privativo que alegó el demandante en su petición, no está relacionado con el del factor funcional o subjetivo dentro de los parámetros del ordenamiento adjetivo vigente, siendo que estaba compelido a desatarlo en virtud del principio de «perpetuatio jurisdictionis» por tratarse de un fuero constitutivo del factor territorial.

Adicionalmente, porque la entidad demandante al momento de la radicar la demanda escogió que esta actuación fuese conocida por el Juez de la Ciudad de Villavicencio, por lo cual, renunció al privilegio que le confería el artículo 29 del C.G.P., no siendo viable ahora que, se invoque a su favor cuando ya se ha integrado parte del Contradictorio en este asunto.

Por estos razonamientos, se considera que es el Juzgado Cuarto 4° Civil Municipal de Villavicencio quien debe continuar con el conocimiento de la presente demanda especial de servidumbre y no esta Dependencia Judicial, atendiendo lo antes expuesto y, por lo tanto, se dispondrá la proposición del respectivo conflicto de competencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda

servidumbre de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROMOVER conflicto negativo de competencia con el Juzgado Cuarto (4°) Civil Municipal de Villavicencio.

TERCERO: REMITIR la actuación hasta ahora surtida a la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil - Reparto, para que se sirva dirimir el conflicto de competencia aquí planteado, como superior funcional de ambos, de acuerdo con los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996 modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día veintiocho (28) de marzo de 2023
Por anotación en estado Nº **36** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d544b13fad40a608c69a903aeb8850d800ccc8e1c2a447d5620baf78971d98a**
Documento generado en 27/03/2023 11:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica